



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5247-2021**

**LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

***Sumilla.** La finalidad de la inspección del trabajo es velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales y proteger los derechos de los trabajadores frente a la informalidad, por lo que, en los supuestos de cese irregular de trabajadores, en vulneración a sus derechos laborales, los inspectores deben realizar las actuaciones inspectivas necesarias de acuerdo a las facultades y funciones conferidas por la Ley número 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento, encontrándose dentro de sus atribuciones disponer la continuidad laboral conforme al artículo 20º, numeral 3), del Decreto Supremo número 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.*

**Lima, nueve de agosto de dos mil veintitrés. -**

**VISTA;** la causa número cinco mil doscientos cuarenta y siete, guion dos mil veintiuno, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ferreyros Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta, contra la **sentencia de vista** del veintiuno de enero de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y cinco, **que revocó la sentencia de primera instancia** del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos a doscientos trece, que declaró **fundada en parte la demanda**; y, **reformándola**, la declaro **infundada**; en el proceso especial seguido contra la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL**, sobre **Nulidad de Resolución Administrativa**.

**CAUSALES DEL RECURSO:**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5247-2021**

**LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

Por resolución del quince de marzo de dos mil veintitrés, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante por las causales de:

- a) *Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.***
- b) *Infracción normativa por interpretación errónea del literal a) del artículo 32° de la Ley número 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.***

Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

**CONSIDERANDO:**

**Desarrollo del proceso**

**Primero.** A fin de evaluar la infracción arriba reseñada, es necesario resumir el recorrido del proceso:

- a) Pretensión:** Como se aprecia de la demanda, que corre de fojas ochenta y seis a ciento doce, subsanada mediante escrito de fojas ciento cuarenta y ocho, la empresa demandante solicita que se declare la Nulidad total o de forma subordinada la ineficacia del acto administrativo contenido en la **Resolución de Intendencia N° 158-2015-SUNAFIL/ILM** de fecha quince de mayo de dos mil quince que confirma la **Resolución de Sub Intendencia N° 049-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2** de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, que impone una multa por la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5247-2021**

**LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

suma de trescientos cuarenta y dos mil con 00/100 soles (S/342,000.00) por la comisión de infracciones en materia de relaciones laborales.

- b) Sentencia de primera instancia:** El Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio con Sub Especialidad en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos a doscientos trece, declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia: **nula parcialmente** la Resolución de Intendencia N° 158-2015-SUNAFIL/ILM y la Resolución de Sub Intendencia N° 049-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2, ordenando que la demandada cumpla con emitir una nueva resolución determinando la reducción de la multa impuesta por la entidad demandada.

Refiere principalmente que, respecto de los trescientos veintisiete trabajadores y sus contratos por necesidad de mercado, se ha acreditado que el sujeto inspeccionado ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 25.5 del artículo 25° del Reglamento de Inspección Laboral. Asimismo, el juzgado de origen indica que, el Inspector comisionado constató los hechos materia de infracción en la medida de requerimiento en la que se estableció el número de trabajadores afectados, respecto de, los cuales se realizó la investigación, y sobre los que recayó el mandato emitido por el Inspector, por lo que, el hecho de que posteriormente, a dicho trámite algunos trabajadores hayan sido cesados, no resta, la calidad de afectados ante lo constatado por el inspector de Trabajo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5247-2021**

**LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

Por otro lado, sostiene que la parte demandante no ha acreditado con medio probatorio alguno haber dado cumplimiento a las infracciones, no obstante, puede aplicársele lo establecido en el punto 4.2.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2014-TR, pues estando a que de la lectura de la Resolución de Sub Intendencia N° 049- 2015, tenemos que en el punto V4 se determina la sanción a imponer, empero en ninguno de los considerandos de dicha resolución se determina la reducción de la multa, razón por la que se ampara el extremo de reducción de multa,

- c) Sentencia de segunda instancia:** La Décima Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista del veintiuno de enero de dos mil veinte, **revocó la sentencia apelada, y reformándola**, la declaro **infundada**; al considerar que, no se ha tomado en cuenta el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley número 30222, que entre otros, indica que durante el período de tres (03) años, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso en concreto, salvo determinados supuestos, y que conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo número 010-2014-TR, dicho beneficio es aplicable sólo a los procedimientos de inspección originados por las órdenes de inspección generados a partir de la entrada en vigencia de la Ley; por lo que, la reducción de multa no se aplica teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Resolución de Sub Intendencia, que es la Resolución que sanciona, además de que, en autos no obra documento alguno que acredite la subsanación de las infracciones advertidas.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5247-2021**

**LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

**Infracción normativa**

**Segundo.** La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales que fueron contempladas en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL ha seguido un correcto procedimiento administrativo al analizar la contratación empleada por parte de la empresa demandante y los trabajadores afectados, lo cual determinaría si incurre en infracción en materia de relaciones laborales y consecuente imposición de multa.

**Cuarto.** La infracción declarada procedente referida a la: ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR***, que prescribe:

***“Artículo 72°:- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5247-2021**

**LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

*consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.*

**Alcances sobre el sistema de inspección de trabajo.**

**Quinto.** Mediante la Ley número 28806, se promulgó la Ley General de Inspección del Trabajo, estableciendo los principios, finalidades y normas de alcance general que ordenan el Sistema de Inspección de Trabajo, regulando su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, a fin de que la Administración del Trabajo y sus servicios inspectivos puedan cumplir su función como garante del cumplimiento de las normas socio laborales; subsecuentemente, con fecha veintinueve de octubre de dos mil seis se promulgó el Decreto Supremo número 019-2006-TR, el mismo que complementa los aspectos y detalles pendientes de desarrollar a través de dicho reglamento.

**De la actuación inspectiva**

**Sexto.** Dentro de las funciones establecidas por ley para los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, se determinó que tienen la facultad de realizar actuaciones inspectivas para comprobar si los empleadores cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral, de lo contrario, adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las mismas; ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, aun cuando el empleador sea de la administración pública o empresas pertenecientes a la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando se encuentren sujetos al régimen común y especial laboral de la actividad privada.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5247-2021**

**LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

**Pronunciamiento sobre el caso concreto**

**Séptimo.** De la revisión de autos, es importante tener presente algunas apreciaciones previas que permitan entender el fondo del asunto, las mismas que son:

- i) Con fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, el Sindicato Unitario de Trabajadores de Ferreyros acude a la Sub Dirección de Inspecciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la finalidad de que se efectúe una inspección para la comprobación de contratos desnaturalizados, lo cual fue atendido por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, mediante Orden de Inspección N° 5982-2014-SUNAFIL/ILM del veinticinco de junio de dos mil catorce.
  
- ii) El veintidós de agosto de dos mil catorce, SUNAFIL emite orden de requerimiento, en la que ordena principalmente a la empresa demandante que regule los contratos por necesidades de mercado (quinientos trabajadores) y por servicio específico (dos trabajadores) por contratos de duración indeterminada; para tal efecto, la autoridad inspectiva sustenta su requerimiento sobre el hecho de que la causa objetiva determinante para la celebración de los contratos no se encuentra consignada con arreglo a ley.

Para el caso de los contratos por necesidad de mercado, indica que los citados contratos modales vienen siendo suscritos con la misma plantilla durante años, para labores de carácter permanente, y en las que no se evidencia en qué actividad o área de la empresa será



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5247-2021**

**LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

incrementada por efecto de la expansión y demanda de los diversos mercados que atiende.

- iii) Mediante Acta de Infracción N° 1371-2014-SUNAFIL/ILM de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, en la que indica que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante lo ordenado en el requerimiento de regularización de contratos, proponen una multa ascendente a la suma de seiscientos ocho mil con 00/100 soles).
- iv) A través de Resolución de Sub Intendencia N° 49-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2 del veintisiete de febrero de dos mil quince, la SUNAFIL resuelve principalmente sancionar a la empresa demandante con una multa ascendente a la suma de trescientos cuarenta y dos mil con 00/100 soles (S/ 342,000.00), por haber incurrido en infracciones de relaciones laborales, en trescientos veintisiete (327) trabajadores afectados contratados bajo necesidad de mercado; al considerar que:
  - a) De la revisión del Acta de Infracción N° 1371-2014, no han sido objeto de análisis por parte del inspector comisionado durante la etapa investigatoria y en el acta de infracción los contratos de ciento treinta y tres (133) trabajadores, a los cuales se les había empleado otras causas objetivas de contratación, así también, advierte que dentro de los trabajadores que indican habrían suscrito contratos por necesidad de mercado, en realidad treinta y cinco (35) trabajadores habrían celebrado contratos por servicio específico y uno (1) por tiempo parcial, y respecto de otros cuatro





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5247-2021**

**LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

- (4) trabajadores no obra en el expediente sancionador los contratos correspondientes que permitan analizar la causa objetiva de contratación de los mismos.
- b) Las causas objetivas de contratación empleadas para con los trescientos veintisiete (327) trabajadores que si han sido analizadas; en relación a veintitrés (23) trabajadores, no se ha precisado de forma detallada el hecho imprevisible que genera la variación de la demanda en el mercado, así como tampoco se ha justificado que el incremento tenga un carácter coyuntural, extraordinario o temporal y que no pueda ser cubierto por personal permanente; y respecto de trescientos cuatro (304) trabajadores no se ha precisado cuáles son los diversos mercados que habrían crecido en los últimos años, ni cuáles son las compañías mineras con las que ha celebrado contratos de mantenimiento y flota de maquinaria pesada, así como no se ha precisado las variaciones sustanciales de la demanda del mercado.
- c) Por otro lado, respecto de los contratos por servicio específico, estando a la falta de fundamentación de los citados contratos, no se acoge la propuesta de sanción en dicho extremo.
- v) Por medio de la Resolución de Intendencia N° 158-2015-SUNAFIL/ILM del quince de mayo de dos mil quince, se declaró infundado el recurso de apelación presentado por la empresa demandante, confirmando la Resolución de Sub Intendencia que impone la multa líneas arriba mencionada, y por agotada la vía administrativa.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5247-2021**

**LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

**Octavo.** Sobre el particular, la parte recurrente alega la nulidad total o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 158-2015-SUNAFIL/ILM y la Resolución de Sub Intendencia N° 049-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2, señalando que los actos administrativos impugnados carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, pues incumplen con observar el requisito general de validez de los actos administrativos, específicamente respecto al extremo de la debida motivación de resoluciones, toda vez que la autoridad inspectiva no ha revisado correctamente los medios de prueba aportados por la parte recurrente, en la que se ha demostrado que la causa objetiva de contratación empleada para los trabajadores afectados sí existió; consecuentemente, vulneran lo establecido en los artículos 3.4, 6.1, 6.3, 10.1 y 10.2 de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, normas cuyo contenido es el siguiente:

***“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.***

***4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.***

***Artículo 6. Motivación del acto administrativo***

***6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.***

***6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5247-2021**

**LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

***Artículo 10.- Causales de nulidad.***

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”.*

De lo antes expuesto, la Sala Superior, siguiendo la línea de lo resuelto por el juzgado de origen, desestima lo pretendido por la parte actora, en tanto refiere que no se ha detallado las causas objetivas determinantes de la contratación de los trabajadores afectados, pues no se evidencia un carácter coyuntural o temporal en la realidad de los hechos.

**Noveno.** En tanto, para amparar lo pretendido por la empresa demandante, es necesario precisar que el tema en controversia está dirigido en determinar si la Autoridad inspectiva ha motivado y fundamentado su decisión administrativa sobre la base del análisis de los medios probatorios aportados por la empresa recurrente, cuyo argumento sostenido tanto en el procedimiento administrativo y el presente proceso judicial ha sido el hecho de que sí ha cumplido con consignar una causa objetiva válida de contratación para los trescientos veintisiete (327) trabajadores afectados, que hubieren suscrito contratos de trabajo bajo la modalidad de necesidad de mercado, de lo contrario existiría un vicio de nulidad en sede administrativa.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5247-2021**

**LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

Sobre ello, debe tenerse en cuenta que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, prevé la figura del contrato modal por necesidad de mercado<sup>1</sup>; figura contractual que ha sido utilizada por la empresa recurrente, y que ha sido cuestionada por la SUNAFIL, específicamente en el extremo de la causa objetiva empleada.

Cabe mencionar que tanto en la Resolución de Intendencia N° 158-2015-SUNAFIL/ILM y la Resolución de Sub Intendencia N° 049-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2, se señala que, respecto a la causa objetiva de contratación empleada por la empresa, indica que no se ha precisado de forma detallada el hecho imprevisible que genera la variación de la demanda en el mercado, el carácter coyuntural, extraordinario o temporal, y que no pueda haber sido cubierto por el personal permanente.

**Décimo.** A efectos de determinar si la empresa recurrente ha cumplido con consignar la causa objetiva de contratación, se tiene que, conforme a las Resoluciones Administrativas bajo análisis, indicaron cuáles son las causas objetivas empleadas por la empresa, siendo de dos tipos:

*“Tipo 1: “LA EMPRESA en función de sus actividades está experimentando un crecimiento acelerado, más allá de lo normalmente previsto, consistente en que como consecuencia del dinámico y mayor desarrollo inusitado en el campo de minería, construcción, transporte,*

---

<sup>1</sup> “Artículo 58.- El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional”



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5247-2021**

**LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

*agricultura, energía, pesca y labores afines del mercado peruano en esos rubros, las operaciones de mantenimiento, reparación, manejo de garantías, stock de repuestos, recuperación de componentes, etc., se han incrementado inesperadamente sobre su ritmo normal y ordinario previsible por variaciones sustanciales de la demanda del mercado originada por la utilización por parte de los clientes habituales, potenciales y nuevos, de mayor cantidad de maquinaria propia o arrendada, y/o el uso de máquinas de moderna y sofisticada tecnología, lo que de hecho sobrepasa temporalmente la actividad normal prevista de “LA EMPRESA” que no puede ser debidamente satisfecha con el personal permanente”, (...)*

**Tipo 2:** *“(...) LA EMPRESA, en función de sus actividades, ha venido creciendo en los últimos años como consecuencia de la expansión y demanda de los diversos mercados que atiende, celebrando asimismo, contratos con diferentes compañías mineras para ocuparse del mantenimiento y reparación de la flota de maquinarias pesada. es por esta razón que “La Empresa” necesita reforzar el soporte que brinda a los productos que comercializa, (...)”*

De lo antes expuesto, y con la finalidad de demostrar que las causas objetivas empleadas, resultan válidas, la empresa recurrente en el propio procedimiento administrativo presenta diversos medios de prueba que no han sido materia de análisis por parte de la Autoridad Inspectiva, tales como: i) ventas de las actividades de talles y operaciones de los años dos mil ocho a dos mil catorce; ii) cuadro de componentes ingresos CRC's; y, iii) cuadro de detalle de horas empleadas; piezas documentales que indican fluctuaciones en los servicios, ingresos y cantidad de horas, que sustentarían el carácter temporal de los



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5247-2021**

**LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

requerimientos extraordinarios e imprevisibles hechos por otros clientes; además de los otros documentos referidos a las órdenes de trabajo y/o contratos generales de servicios de operaciones suscritos con diversas empresas, los cuales han sido mencionados en el Acta de Infracción N° 1371-2014, empero de manera genérica, restándole toda capacidad de veracidad, sin realizar un mayor y amplio análisis de los mismos.

**Décimo primero.** Lo antes descrito, guarda relación con el hecho de que, es la propia Sub Intendente de Resolución 2, que mediante la Resolución de Sub Intendencia N° 049-2015, advierte que existen defectos insubsanables por parte del inspector comisionado, toda vez que si bien en el Acta de Infracción N° 1371-2014 en la que propone una sanción de multa por la suma de seiscientos ocho mil con 00/100 soles (S/608,000.00) hace referencia a la afectación inicial de quinientos (500) trabajadores; no obstante, la Sub Intendente indica que ciento setenta y tres (173) contratos de trabajadores no han sido objeto de análisis, pues tienen otras causas objetivas de contratación, no obran sus contratos modales o tuvieron otro tipo de contrato diferente al de necesidad de mercado que alude el inspector comisionado.

Con lo cual, se advierte que ni en las instancias de mérito, ni en vía administrativa se ha realizado un correcto y amplio análisis de lo cuestionado por la empresa recurrente, pues además de evidenciarse una falta de diligencia por parte del inspector comisionado durante la etapa investigativa en el procedimiento de inspección (conforme ha sido aludido en sede administrativa), también se advierte que obran diversas piezas documentales que merecen un mayor análisis, de tal forma que se determine debidamente si en efecto la empresa demandante no ha cumplido con demostrar la validez de la causa objetiva de contratación para los trabajadores afectados.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5247-2021**

**LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

En consecuencia, corresponde declarar fundada la demanda, nulas las Resoluciones Administrativas impugnadas, y que ambas instancias administrativas emitan un nuevo pronunciamiento acorde a los argumentos expuestos en la presente resolución en sede administrativa.

**Décimo segundo.** De lo antes expuesto se puede concluir, que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; en consecuencia, corresponde declarar ***fundada*** la causal material denunciada por la parte demandada.

Así también, estando a que se ha ordenado se declare la nulidad de las Resoluciones Administrativas, y que en sede administrativa de emita un nuevo pronunciamiento, deviene en inoficioso emitir pronunciamiento respecto a la otra causal denunciada.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**HA RESUELTO:**

Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ferreyros Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta; en consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista** del veintiuno de enero de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y cinco; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la **sentencia apelada** del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos a doscientos trece, que declaró



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5247-2021**

**LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

fundada en parte la demanda, declarando nula parcialmente las Resoluciones Administrativas impugnadas y la reducción de multa impuesta; y **REFORMÁNDOLA** declara **fundada** la demanda, en consecuencia **ORDENARON** Declarar la **nulidad total** de la Resolución de Intendencia N° 158-2015-SUNAFIL/ILM y de la Resolución de Sub Intendencia N° 049-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2, que impone una multa por la suma de trescientos cuarenta y dos mil con 00/100 soles (S/342,000.00). **ORDENARON** que ambas instancias administrativas emitan un nuevo pronunciamiento, observando las consideraciones que se desprenden de la presente Ejecutoria Suprema. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial «El Peruano», conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el proceso especial seguido contra la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL**, sobre **Nulidad de Resolución Administrativa**; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

**S.S.**

**BUSTAMANTE DEL CASTILLO**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*Jolla /*